# Gobierno Regional de Ica

## Resolución Gerencial Regional N° 1008 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 09 OCT. 2019

**VISTOS.-** En la Hoja de Ruta N° E-070130-2019 de fecha 17/09/2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don. **DIAZ APARCANA ENEDINO HERMENEGILDO,** quien apela contra la Resolución Directoral Regional N° 4854 de fecha 01 de Agosto del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo N°36797-2019; sobre el Pago de Refrigerio y Movilidad.

**CONSIDERANDOS.-**

Que, mediante el expediente administrativo N°29853-2019, don **DIAZ APARCANA ENEDINO HERMENEGILDO,** Docente cesante, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el pago de la bonificación por Refrigerio y Movilidad ascendente a S/. 5.00 diarios desde el mes de marzo del año 1985 hasta el 2014, con los devengados.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4854 de fecha 01 de agosto del 2019, se resuelve: *"Declarar **IMPROCEDENTE**, las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y ex servidores cesantes que se menciona: (...),* **DIAZ APARCANA ENEDINO HERMENEGILDO,** *(...), quien solicita el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del marzo de 1985 hasta el 2014; (...)".* Posteriormente se hace la entrega la Notificación de la Resolución Directoral Regional N°4854/2019 el día 01/08/2019 (Folio06).

Que, con fecha 04 de setiembre del 2019, don **DIAZ APARCANA ENEDINO HERMENEGILDO,** interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°4854 de fecha 01 de Agosto del 2019; fundamentando que se dé cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que contempla el pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en forma diaria.

Que, mediante el Informe Legal N° 440-2019-DRE/OAJ de fecha 12 de setiembre del 2019, expedida por Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; se establece que la recurrente interpone el recurso de apelación dentro del término de 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N°2213-2019-GORE-ICA-DREI-OAJ/D con fecha 17 de setiembre del 2019, emitida por la Directora Regional de Educación de Ica, se remite el Expediente Administrativo N°36797-2019 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo", establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *"El*

*termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".* Asimismo, el Articulo 219 de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Articulo 122 de la presente Ley".*

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM, nivelo en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y movilidad que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno Central, instituciones públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S. N° 25-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplia este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contraídos del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5, 000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (1, 600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, mediante el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a los dispuesto.

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de la Asamblea Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados y contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador publico se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5 000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto.

Que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente UN INTI =1000 soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol=1000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría un nuevo sol = 1000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Articulo 3 de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...).

Que, con rrespecto a lo peticionado por el administrado, los pagos de Reintegros sobre asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificada por el D.S. N° 025-85-PCM concordantes con el D.S. N° 063-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S. 109-90-PCM y el D.S. 264-90-EF, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad equivalente a s/. 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles) **es en forma diaria y no en forma mensual**

desde el año 1985 hasta la fecha, y que en contrario a derecho **A PARTIR DE SETIEMBRE DE 1990 SE LE HAN OTORGADO EN FORMA MENSUAL**, transgrediendo por muchos años en forma fragante la norma que autoriza dicho pago.

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia de cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol). Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión mentaría señalado en la ley N° 25995, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, por tanto el concepto reclamado que se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del artículo 7 del D.S. N° 025-85-PCM, art. 9 del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado. Por lo que se recomienda declarar Infundada el Recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029, Ley Nro. 25212, D.S. Nro.051-91-PCM; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902 y el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;

**SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO,** el Recurso de Apelación interpuesto por don. **DIAZ APARCANA ENEDINO HERMENEGILDO,** quien apela contra la Resolución Directoral Regional N° 4854 de fecha 01 de Agosto del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de Impugnación en lo que corresponde al a administrado.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR,** por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL